

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
 Convocante: **DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO Y OTROS.**
 Convocados: **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**
LA NACIÓN–RAMA JUDICIAL–DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, Abogada en ejercicio inscrita con Tarjeta Profesional No. 138.211 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de:

DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO CC No. No. 76.143.289 quien a la vez actúa en representación de sus menores hijos **DAVID STIVEN MORANO YULE – CLAUDIA FERNANDA MORANO TAQUINAS.**

DENI NAYIBE YULE DAGUA C
 C No. 1.062.297.995 quien es la compañera permanente de **DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO.**

ROSAURA VITONCO CHAGUENDO CC No. 25.363.854 (MADRE DE DIEGO FERNANDO).

HERMANOS DE **DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO:**

MARIA ELENA MORANO BITONCO CC No. 25.365.977
RAFAEL MORENO VITONCO CC No. 1.061.438.882
RUBIEL MORANO VITONCO CC No. 76.142.421.
JESUS ALBEIRO MORANO VITONCO CC No.- 1.061.431.000
OLGA LUCIA MORANO VITONCO CC No. 1.061.435.021

Conforme al poder que adjunto, en sus nombres y en representación legal de los antes mencionados, comedidamente acudo ante el Despacho a su digno cargo, con el fin de presentar demanda de **REPARACION DIRECTA** en contra de **LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION** Entidad del Estado representada por el Sr Fiscal General de la Nación y a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, representado por el señor **DIRECTOR EJECUTIVO** en los siguientes términos:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO.- Mi mandante, señor **DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.143.289, estuvo privado de la libertad por autoridad judicial competente, dentro del proceso penal radicado bajo investigación CUI: 195736000000201400008, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

SEGUNDO.- El expediente penal, radicado bajo investigación CUI: 195736000000201400008, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se originó de la investigación con el CUI:195736000680201480029 por la ruptura de la unidad procesal ordenada por la Fiscalía seccional 003 de Puerto Tejada- Cauca

TECERCO.- La autoridad judicial quien solicito la legalización de la captura dentro de la investigación CUI: 195736000000201400008, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES fue la **FISCALIA LOCAL SAU 012 de Puerto Tejada Cauca.**

CUARTO.- La autoridad judicial quien expidió la **ORDEN DE CAPTURA** dentro de la investigación CUI: 195736000000201400008, fue **EI JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA.**

QUINTO: La autoridad judicial que solicitó la preclusión de la investigación fue la **FISCALIA SECCIONAL 003 DE PUERTO TEJADA – CAUCA.**

SEXTO.- La autoridad judicial que decretó la preclusión de la investigación fue el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA** en audiencia de preclusión celebrada el 23 de noviembre de 2015.

SEPTIMO: El tiempo de Privación efectiva de la libertad, por cuenta del proceso penal radicado bajo investigación CUI: 195736000000201400008, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, fue desde el 09 de febrero de 2014 y el 25 de noviembre de 2015 en el establecimiento penitenciario y carcelario de Puerto Tejada – Cauca.

OCTAVO.- Después de estar privado efectivamente de la libertad por orden de autoridad judicial competente, el 25 de noviembre de 2015, mi mandante señor **DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.143.289, fue dejado en libertad por orden de autoridad judicial competente por **PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

NOVENO.- Los hijos menores de DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO, DAVID STIVEN MORANO YULE Y CLAUDIA FERNANDA MORANO TAQUINAS, su compañera permanente DENI NAYIBE YULE DAGUA, sus padres JUSTINIANO MORANO RIVERA y ROSAURA VITONCO CHAGUENDO CC No. 25.363.854 y sus hermanos MARIA ELENA, RAFAEL, RUBIEL, JESUS ALBEIRO Y OLGA LUCIA MORANO VITONCO se vieron seriamente afectados moralmente ante la privación injusta de la libertad de que fue objeto DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO por parte de la **LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**, ante la ausencia en el seno de la familia del señor DIEGO FERNANDO.

DECIMO.- DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO al momento de la privación de la libertad, esto es, el 09 de febrero de 2014, se dedicaba a labores de la agricultura para de esta manera sostener económicamente a su familia próxima, constituida DENI NAYIBE YULE DAGUA (compañera permanente) y su menor hijo DAVID STIVEN MORANO YULE y devengaba un SMLMV.

ONCE.- Se realizó audiencia de conciliación prejudicial el día 16 de Agosto de 2016 la cual se declaró fracasada y se decidió de mi parte la exclusión del padre del señor DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO a causa de que en la cedula de ciudadanía el apellido esta errado, de esta manera el señor JUSTINIANO MORENO RIVERA no se está incluido en esta demanda.

Los anteriores presupuestos de orden factico me permiten elevar la siguientes:

PRETENCIONES:

1.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por los perjuicios materiales y morales infligidos a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO entre el 09 de febrero de 2014 y el 25 de noviembre de 2015 en el establecimiento penitenciario y carcelario de Puerto Tejada – Cauca.

2.- Y como consecuencia de las declaraciones anteriores condenar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por las siguientes sumas de dinero:

A- PERJUICIOS MORALES:

Respecto de los perjuicios morales, el Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 0500123310002006020440 (36051), sep. 28/2015, C. P. Ramiro Pazos, para los casos de privación injusta de la libertad, ha señalado que se aplican las siguientes reglas, frente a la liquidación de este tipo de perjuicios

Cuando la privación de la libertad es superior a 18 meses, Como ocurrió en el caso de DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO se debe reconocer **la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).**

Lo anterior significa De acuerdo a los precedentes jurisprudenciales antes citados que a mis mandantes les corresponde, lo siguiente:

A DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO. CIEN (100) SMLMV

Hijos de DIEGO FERNANDO:

DAVID STIVEN MORANO YULE: CIEN (100) SMLMV

CLAUDIA FERNANDA MORANO TAQUINAS CIEN (100) SMLMV

DENI NAYIBE YULE DAGUA compañera permanente de DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO: CIEN (100) SMLMV

ROSAURA VITONCO CHAGUENDO (MADRE) CIEN (100) SMLMV

HERMANOS DE DIEGO FERNANDO:

MARIA ELENA MORANO BITONCO:	CIEN (100) SMLMV
RAFAEL MORENO VITONCO:	CIEN (100) SMLMV CINCUENTA
RUBIEL MORANO VITONCO	CIEN (100) SMLMV CINCUENTA
JESUS ALBEIRO MORANO VITONCO	CIEN (100) SMLMV CINCUENTA
OLGA LUCIA MORANO VITONCO	CIEN (100) SMLMV CINCUENTA

EN TOTAL POR PERJUICIOS MORALES: \$689.454 X 10: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$689.454.400.00).

B- PERJUICIOS MATERIALES:

DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO: Al dejar de recibir suma alguna por estar privado de la libertad desde el 09 de febrero de 2014 y el 25 de noviembre de 2015 en el establecimiento penitenciario y carcelario de Puerto Tejada – Cauca, dejo de producir, como jornalero, por lo menos el Salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior significa que durante 21 meses y 15 días dejo de recibir la suma de: **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$14.823.260.00).**

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES: SETECIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$704.277.660.00).

CUANTIA:

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES: SETECIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$704.277.660.00).

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

1.- FUDANDAMENTOS CONSTITUCIONALES.-

Artículo 90 de la Constitución Política: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

2.- FUNDAMENTOS LEGALES.-

ARTICULO 65 Ley 270 de 1996.. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTICULO 66 Ley 270 de 1996.. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTICULO 67. Ley 270 de 1996.- PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTICULO 68. Ley 270 de 1996.- PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

3.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.-

a.- (CE. Sección 3ª, Sentencia 25000232600020030190501 (39601), Feb. 24/16) C.P. Hernán Andrade Rincón).

Esta pregunta se la planteó la Sección Tercera del Consejo de Estado luego de analizar una demanda en contra de la Fiscalía, por lo que realizó un recuento jurisprudencial del régimen de responsabilidad estatal en casos de privación injusta de la libertad.

“Así, la interpretación del artículo 65 de la Ley 270 de 1996 no se agota con la declaración de la responsabilidad del Estado por detención injusta cuando esta sea legal o arbitraria, **sino que se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por la detención injusta**, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad derivada de privaciones de la libertad.

Vale la pena mencionar que, después de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta se configura un evento de detención

injusta. **Lo anterior en virtud de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 90 de la Constitución Política.**

Así las cosas, frente al interrogante concreto, el alto tribunal de la administración resolvió que el criterio vigente es el de la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, **aún en aquellos casos en los que la absolución se produzca por aplicación del principio de la duda a favor del procesado.**

Esta última tesis, agregó la Sala, ha encontrado fundamento en la primacía de los derechos fundamentales, en la consecuente obligación estatal de garantizar el amparo efectivo de los mismos y en la inviolabilidad de los derechos de los ciudadanos, entre los cuales se encuentra el derecho a la libertad.

Pero también hay que decir que el ordenamiento jurídico colombiano está orientado por la necesidad de garantizar, de manera real y efectiva, los derechos fundamentales de los ciudadanos, **por lo que no se puede entender que los administrados estén obligados a soportar como una carga pública la privación de la libertad** y, en consecuencia, se hallen sujetos a aceptar las implicaciones de una medida revocada.

De esta manera, la corporación concluyó que al ser absuelto un ciudadano por el principio de *in dubio pro reo*, **la administración está llamada a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que** “lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues esa es una carga que ningún ciudadano está obligado a soportar por el sólo hecho de vivir en sociedad”

b.- CE Sección Tercera, Sentencia 17001233100020020023501 (36387), Nov. 26/15, Consejera Ponente Stella Conto.

Volvió a pronunciar sobre los requisitos que hacen posible que la privación injusta de la libertad se configure y consecuentemente genere una responsabilidad del Estado. La alta corporación recordó que al afectado no le es exigible comprobar el error en el que incurrió la autoridad judicial, es suficiente que existan las causales establecidas para estos efectos, las cuales son:

- (i) Que se haya impuesto una medida privativa de la libertad;
- (ii) La investigación o el proceso penal haya terminado con una decisión favorable a la inocencia;
- (iii) Que la absolución devino por eventos del artículo 414 del Código Penal - la conducta no constituía hecho punible.
- (iv) Que se haya causado un perjuicio con ocasión de la detención.

La providencia aclaró que aunque el Decreto 2700 de 1991, que permitía declarar la responsabilidad estatal en todos los casos en que haya sentencia absolutoria o precluyente, fue derogado por la Ley 600 del 2000, el precepto, al derivarse directamente de la Constitución, no pierde vigencia”.

3.- Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 0500123310002006020440 (36051), sep. 28/2015, C. P. Ramiro Pazos,

Respecto de los PERJUICIOS MORALES, la Sección Tercera ha reconocido que el juez administrativo debe acudir al *arbitrio iudicis* para determinar el monto a reconocer por dicho perjuicio. Según el alto tribunal, esta discrecionalidad se aplica bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación y como consecuencia de la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, siempre que esté sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del perjuicio y su intensidad.

Frente a su liquidación **para los casos de privación injusta de la libertad, aplican las siguientes reglas:**

1. Cuando la privación es superior a 18 meses, se debe reconocer la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

2. Cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV....”

4.- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100019970141701 (30855), 1-jul-15 C.P. Olga Mélida Valle, precisó respecto a este mismo tema:

El Consejo de Estado advirtió que aunque una persona conforme su propio hogar, no por ello los lazos de afecto y solidaridad que sostenía con sus padres y hermanos dejan de existir, aún más “en familias como la nuestra que son dadas a la cercanía y el contacto constante”.

Según lo reseñó la sentencia, **a partir del 17 de julio de 1991, fecha en la que se diera el cambio de jurisprudencia al respecto, la presunción de dolor por la muerte de un ser querido se hizo extensiva a sus hermanos**, pues es lo normal que alguien experimente aflicción ante el fallecimiento de un ser tan cercano, y en tal caso es a la parte demandada a quien corresponde desvirtuar esta presunción.

Así, desde aquella data, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, **genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales...**”.

PRUEBAS

1.- Copia íntegra del proceso penal con radicado CUI: 195736000000201400008, que por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES fue adelantado contra DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO.

2., CD de la audiencia dentro del proceso penal con radicado CUI: 195736000000201400008, que por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES fue adelantado contra DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO.

3.- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO DONDE SE ACREDITA QUE SUS PADRES SON: JUSTINIANO MORANO - ROSAURA VITONCO CHAGUENDO

4- FOTOCOPIA CEDULA DE LA MADRE ROSAURA VITONCO CHAGUENDO.

5.- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LOS MENORES DAVID STIVEN MORANO YULE Y CLAUDIA FERNANDA MORANO TAQUINAS CON EL FIN DE ACREDITAR EL PARENTESCO CON EL SEÑOR SIEGO FERNANDO MORANO VITONCO.

6.- REGISTROS CIVILES Y COPIAS DE CEDULAS DE LOS HERMANOS DE DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO

MARIA ELENA MORANO BITONCO:
 RAFAEL MORENO VITONCO:
 RUBIEL MORANO VITONCO
 JESUS ALBEIRO MORANO VITONCO
 OLGA LUCIA MORANO VITONCO

7.- Declaración extra juicio de DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO y DENI NAYIBE YULE DAGUA sobre su condición de compañeros permanentes.

8- Fotocopia cedula DENI NAYIBE YULE DAGUA.

9- Acta de la Procuraduría 40 Judicial

NOTIFICACIONES

La suscrita y los convocantes en mi oficina ubicada en la calle 78 Norte 9-198 de esta Ciudad o en el correo electrónico amure1967@hotmail.com.

La Agencia Nacional Jurídica del Estado por intermedio de su Director en la calle 70 No 4-60 Bogotá D.C.

LA NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION Diagonal 22B No 52-01 Ciudad Salitre Bogotá D.C

RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Calle 12 No 7-65 Bogotá D.C

Atentamente,

ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE
C.C 34.553.248 de Popayán
T.P. 138211 del C. S. J.